

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-135-DM-2015, PANAMÁ 16 DE JULIO DE 2015



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que actualmente en el país existen áreas, lugares y sitios de producción de los rubros de papa y cebolla que se encuentran libres o con baja prevalencia de plagas Reglamentadas, que están bajo control oficial y pudieran causar daños económicos a los mismos.

Que el movimiento de productos vegetales importados de papa y cebolla destinados al consumo de la población, procedentes de otros países con presencia de plagas Reglamentadas de importancia para nuestro país, aumenta el riesgo de introducción, diseminación y establecimiento, que puedan causar daños económicos ocasionados por las mismas. Así mismo afectaría la producción y las futuras certificaciones de áreas libres y de baja prevalencia de plagas, con alto potencial de exportación.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, Capítulo II, sobre el Manejo de las Plagas de Plantas, por la cual se dictan medidas de protección Fitosanitaria, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, se adopten las medidas de control tendientes a prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias y reglamentadas.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título I, Capítulo I, Artículo II, establece que el MIDA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal debe cumplir con el objetivo de proteger el patrimonio fitosanitario de las áreas agrícolas, los cultivos y las plantas y los productos vegetales.

Que una de las causas más frecuentes de introducción, diseminación y establecimiento de plagas de importancia cuarentenaria es la práctica común de utilizar productos vegetales importados para uso como material de propagación, poniendo en riesgo el estatus fitosanitario de las áreas, lugares y sitios de producción libres de plagas reglamentadas.

Que es práctica común depositar los desechos o restos de material vegetal, producto de las actividades de empaque y/o re empaque, en los suelos, quebradas y otras áreas de producción.

Que es necesario prevenir la introducción en las áreas, lugares y sitios de producción del país, de plagas de importancia cuarentenaria y no cuarentenaria reglamentadas, en el cultivo de la papa tales como: *Clavibacter michiganensis subsp. Sepedonicus*; *Ditylenchus destructor*; *Ditylenchus dipsaci*; *Pratylenchus brachyurus*; *Potato yellow dwarf virus*; *Ralstonia solanacearum*; *Potato mop-top virus*; *Andean Potato latent virus*; *Pepper mild mottle virus*; *Potato spindle tuber viroid*; *Tobacco streak ilarvirus*; *Candidatus Liberibacter solanacearum* entre otras.. De igual formas las plagas cuarentenarias y no cuarentenarias reglamentadas en el cultivo de cebolla tales como: *Burkholderia cepacia*; *Ditylenchus dipsaci*; *Puccinia allii*; *Botryotinia squamosa*; *Botryotinia allii*; *Burkholderia gladioli* pv. *Alliicola*; *Xanthomonas axonopolis* pv *allii*; *Sclerotium cepivorum*; *Pseudomonas marginalis* pv *marginalis*; *Pseudomonas viridiflava*; *Pantoea ananatis* pv *ananatis*; *Urocystis cepulae*; *Pectobacterium rhaenontici*; *Ditylenchus destructor*, entre otras,

Que por lo anterior es necesario que se adopten medidas fitosanitarias de control de movimiento de los productos vegetales importados de papa y cebolla, de uso para consumo humano, tendientes a minimizar el riesgo de diseminación de plagas cuarentenarias y no cuarentenarias Reglamentadas en las áreas de producción agrícola y prevenir afectaciones negativas en la producción nacional de rubros de importancia para el país.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBIR el ingreso o el traslado de productos vegetales importados de papa y cebollas para consumo humano, hacia las áreas, lugares y sitios de producción agrícola de papa y cebolla del país.

SEGUNDO: PROHIBIR el uso de productos vegetales importados de papa y cebolla de consumo humano, como material de siembra. De comprobarse que esta situación o condición está ocurriendo, el MIDA aplicará las medidas y sanciones de conformidad a la ley vigente.

TERCERO: PROHIBIR el depósito de restos o desechos de material vegetal de consumo humano en áreas o lugares dedicados a la producción de cultivos.

CUARTO: En las áreas, lugares y sitios con presencia de plagas reglamentadas bajo control oficial, los técnicos de Sanidad Vegetal de las Direcciones Regionales, intensificarán las acciones de Vigilancia Fitosanitaria en los cultivos correspondientes, para determinar la incidencia y severidad de las mismas e implementar medidas de manejo y control, para evitar o disminuir la prevalencia en los campos de producción.

QUINTO: A través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en Coordinación con las Direcciones Ejecutivas Regionales y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, se implementarán las medidas divulgativas necesarias y las medidas fitosanitarias dispuestas en este resuelto.

SEXTO: Las disposiciones contenidas en este resuelto son de estricto cumplimiento y las omisiones están sujetas a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de las infracciones y sanciones de la Ley 47 de 9 de julio de 1996.

SÉPTIMO: El Presente Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ARANGO ARIAS
Ministro




JORGE E. ULLOA D.
Secretario General

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 20 de Julio de 2015

Secretaria